



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)

En su buzón de correo.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑO MORALES
C.C. Nro. 67.015.134 de Cali (V).
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
TEMA: CALIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.605 de Cali (V), expedida en la misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 263.193 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, me permito formular: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JOSE VICENTE FORERO PINEDA** o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente diligencia, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Son partes en el presente proceso:

PARTE DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑO MORALES, mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 67.015.134, en calidad de afectada por la entidad demanda y quien se encuentra domiciliada en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como se indica en el acápite de las notificaciones y quien se encuentra representada judicialmente por la suscrita.

PARTE DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., empresa privada, representada legalmente por el Dr. **JOSE VICENTE FORERO PINEDA** o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente diligencia, con domicilio principal en la Ciudad de Medellín, Antioquia.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, y una vez se reconozca mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, sírvase Señor(a) Juez(a) realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1. **DECLARAR** que **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 67.015.134, en calidad de **AFILIADA** de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT Nro. 890903407, representada legalmente por el(a) señor(a) **JOSE VICENTE FORERO PINEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80091125 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, tiene derecho a que se le recalifiquen las patologías, sus secuelas y demás por haberse empeorado su condición de salud.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, le solicito al Señor(a) Juez:



- 2.2. **ORDENAR** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT Nro. 890903407, representada legalmente por el(a) señor(a) **JOSE VICENTE FORERO PINEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80091125 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a **RECALIFICAR** a él(a) señor(a) **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 67.015.134, teniendo en cuenta para ello todos sus diagnósticos, patologías, tratamientos y demás para de acuerdo con ello, se expida un **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** acorde a su estado de salud, que debe contener origen de la enfermedad, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.
- 2.3. **CONDENAR** a la demandada a **PAGAR** a la demandante las costas y agencias en derecho que se causen el presente proceso.
- 2.4. **CONDENAR** en lo que sea del caso fallar **ULTRA Y EXTRA PETITA**, a favor de la demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del C.P.T y la S.S.

3. HECHOS:

- 3.1. **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES** fue vinculada a **INDERVALLE** de manera verbal desde **Diecinueve (19) de ENERO 2018** de conformidad con el certificado de afiliación a **RIESGOS LABORALES**.
- 3.2. La demandante se desempeñó en **INDERVALLE** como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**.
- 3.3. El **24 de mayo del 2018** **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES** tuvo un **ACCIDENTE DE TRABAJO**, cuando se resbaló por unas gradas, sufriendo inmediatamente una eversión en el tobillo derecho.
- 3.4. Producto de lo anterior, mi representada sufre de las siguientes patologías: **TOBILLO GRADI I IZQUIERDO, BURSITIS PRERROTULIANAS, ARTROSIS y DOLOR CRONICO**.
- 3.5. En atención a lo anterior, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante Dictamen Nro. 67015134 - 31997 del **13 de octubre del 2020** le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **4% como producto** de un accidente de trabajo, por el diagnóstico de *Esguinces y torceduras del tobillo*.
- 3.6. Como es conocido, antes del 5% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se reconoce indemnización por incapacidad permanente parcial, por lo que a mi representada no le fue reconocida esta prestación económica.
- 3.7. Estando en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el **Treinta y Uno (31) de agosto del 2020** las directivas de **INDERVALLE** deciden no renovar el contrato de *"prestación de servicios"* suscrito.
- 3.8. Para la fecha del despido **LUZ MARINA CASTAÑO** tenía fijadas fecha de valoraciones médicas (Fisiatría), citas de rehabilitación, exámenes especialistas como radiografías y resonancias, procedimientos médicos los cuales se fueron retardando, debido al retiro



del Sistema General de Salud de ella como independiente, por lo que a la fecha por el retardo no se le ha diagnosticado y tratando apropiadamente sus patologías, siendo que a la fecha y a pesar de las cirugías no se ha recuperado y sigue con sus padecimientos incluso a un nivel más grave.

3.9. Por el accidente de trabajo sufrido, **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES** tiene trastornos en la marcha, dolor agudo y dificultad para realizar sus funciones de manera adecuada que se demuestra con la siguiente transcripción de la historia clínica:

- 24/08/21 CLINICA NUEVA DE CALI Examen Físico: Refiere 2 años de evolución, dolor en rodilla derecha, sin antecedente de trauma “se me hincha-se pone caliente”- no mejoría referida con terapias – sensación de bloqueo art. Durante la marcha. Dx. Trastornos internos de la rodilla.
- 17/08/21 COMFENALCO VALLE Se remite con fisioterapia para estudio de dolor de rodilla, Dx. Otras bursitis prerrotulianas. Palpación: Tensión de banda iliotibial, dolor infrapatelar y medial de patela, comprensión patelar positiva.
- 27/8/21 AFICENTER Refiere dolor rodilla derecha... paciente describe dolor se exagera con marcha prolongada, ascenso de escaleras.
- 25/8/21 IDIME Bursitis gastrocnemio-semimembranosa. Cambios inflamatorios en el celular subcutáneo infra y prepatelar por bursitis.
- 25/8/21 IDIME Cambios degenerativos tricompartmentales, desgarramiento radial del cuerno posterior del menisco medial, se extiende adyacente a la inserción, extenso desgarramiento radial a lo largo del cuerpo y cuernos del menisco lateral, compromete la inserción.
- 21/8/22 IDIME Rm Cuello de pie izquierdo. Lesión osteocondral en el extremo medial del domo talar por cambio degenerativo o residual postraumático y esclerosis subcondral astragalonavicular e incipientes formaciones osteofíticas dorsales, puede existir una pequeña lesión osteocondral en el astrágalo. Edema de la médula ósea posterolateral en el astrágalo. Irregularidad de señal por lesión al menos parcial del ligamento peroneo astragalino anterior. Puede existir una lesión parcial de las fibras profundas deltoideas. Espolón calcáneo y leve engrosamiento proximal de la fascia plantar con edema óseo y leve edema del tejido blando.
- 23/9/21 CLINICA NUEVA DE CALI Dx. Artrosis Dolor de rodilla.
- 8/10/21 AFICENTER Bursitis prerrotulianas.
- 29/9/22 CLINICA NUEVA DE CALI Dx. Ruptura de ligamentos a nivel del tobillo y del pie.
- 03/11/22 IDIME, Enfermedad Actual: “Paciente de 47 años consulta refiriendo antecedente de esguince de tobillo izquierdo por accidente de trabajo, en sgto por ortopedia quien envía para realizar remisión por fisioterapia para valoración por rangos de movilidad y calificación. Refiere adicionalmente cuadro de dolor en rodilla derecha, estaba en proceso de cirugía por meniscos, no continuo proceso, refiere exacerbación del dolor.” Dx. Esguinces y torceduras de tobillo, trastornos internos de la rodilla.
- 08/11/22 CLINICA NUEVA DE CALI, Examen físico: HC de caída por escaleras 2 años de evolución, con dolor crónico, exacerbado al subir y bajar gradas “eso me impide estar trabajando” no labora desde Dic/2021. Dx. Dolor Crónico Intratable.
- 20/11/22 IDIME Rx. De pies comparativos. Disminución de los ángulos de los calcáneos con la base de apoyo principalmente en el lado izquierdo con verticalización del eje del talón. Cambios artrósicos en las articulaciones talonavicular más notorio en el lado izquierdo



- 20/11/22 IDIME Rx. De tobillos comparativos. En las proyecciones laterales se observa verticalización de los ejes de los talos principalmente del izquierdo, disminución de los ángulos calcáneos con la base de apoyo por pie plano. Hay espolones calcáneos.
 - 20/11/22 IDIME Tac. De Tobillo Izquierdo. Grueso espolón calcáneo. Huesos accesorios descritos, como variante anatómica.
 - 20/11/22 IDIME Rx. De pies comparativos. Disminución de los ángulos de los calcáneos con la base de apoyo principalmente en el lado izquierdo con verticalización del eje del talo. Cambios artrósicos en las articulaciones talonavicular más notorio en el lado izquierdo.
 - 11/11/22 IDIME Rx. Rodilla Derecha AP y Lateral. Disminución de los espacios articulares femorrotulianos y femorrotibial interno con osteofitosis marginal.
- 3.10. Con fecha del Cinco (5) de mayo del 2022 se solicitó ante la **ARL SURA** lo siguiente: “1. Que se realice apertura del caso laboral de mi representada Luz Marina Castaño Morales quien se identifica con cedula de ciudadanía 67.015.134, para lo cual la ARL deberá atender los tratamientos, consultas, procedimiento, otorgar medicamentos, incapacidades y demás que sean necesarios para la completa recuperación y/o rehabilitación de mi representada, pues luego de su accidente de trabajo sucedido en el año 2018, esta no ha podido ser rehabilitado y a la fecha presenta aun afectaciones de salud. 2. Que se genere cita con médico fisiatra en donde se evalúen sus padecimientos afectaciones, se genere un diagnóstico y se evalúen rangos de movilidad para posterior solicitud de recalificación de pérdida de capacidad laboral. 3. que se entrega copia del expediente laboral de mi representada que debe contener formulario de afiliación, dictámenes de pérdida de capacidad laboral, informe de accidente de trabajo, récord de incapacidades (que debe contener desde cuando hasta cuándo se han formulado y cuáles han sido pagadas y cuales no), oficios y demás documentación que contenga.”
- 3.11. La demandada respondió a la solicitud, informando lo siguiente: “1. Atendiendo su solicitud le informamos que por el evento ocurrido a la Sra. Luz Marina Castaño Morales quien se identifica con cedula de ciudadanía no. 67.015.134 el día 24 de Mayo de 2018 esta Aseguradora brindo todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo, siendo valorada por diferentes especialistas y cuando los mismos determinaron que la trabajadora había alcanzado la máxima mejoría medica fue llevada a calificación de secuelas con resultado pcl 0%, por la cual fue controvertida por la trabajadora y enviada a Junta Calificadora Regional de Calificación la cual determino PCL 4%, nuevamente la trabajadora manifiesta desacuerdo a esta calificación y el expediente es remitido a la Junta Nacional como última instancia la cual en Octubre de 2020 determina pcl 4%. de acuerdo a nuestra base de datos la trabajadora no solicita atenciones en salud desde Noviembre de 2019 por lo cual el expediente se encuentra cerrado por inactividad, sin embargo, en caso tal que la trabajadora solicitase atenciones en salud el expediente será re abierto. 2. Ya que no contamos con orden médica para valoración por parte de fisiatra y con el fin de conocer el estado de salud actual de la trabajadora se asigna entonces cita con médico de seguimiento integral para el día 18 de Mayo de 2022 a las 1:40 pm en la Ips Sura Paso ancho con la Dra. Mónica Motta, el médico tratante es el encargado de determinar el paso a seguir en el proceso de recuperación de la trabajadora y determinara pertinencia o no remisión a valoración por parte de fisiatra.”
- 3.12. El día Diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se radicó ante la **ARL SURA**, solicitud de pérdida de capacidad laboral.
- 3.13. Con fecha del Veinticinco (25) de noviembre del veintidós (2022), la **ARL SURA** por oficio CE202241029263 22111027550667, menciona lo siguiente: “Informado lo anterior,



ante su petición esta ARL ya efectuó proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por evento ocurrido el día 24 de mayo de 2018. A la fecha no contamos con diagnósticos o patologías adicionales calificados de origen laboral que sean susceptibles a manejo por esta ARL.”

- 3.14. A la fecha no han fijado cita de calificación y ni han expedido dictamen de PCL.
- 3.15. Con fecha del 12 de diciembre del 2022, se presentó acción de tutela en contra la demandada, solicitando se ordenara a la entidad se expida dictamen de recalificación de patologías.
- 3.16. En sentencia de primera y segunda instancia el fallador de tutela niega lo solicitado.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Art. 2: “son fines esenciales del estado...”
- Art. 4: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”
- Art. 13: “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley...”
- Art. 25: “El trabajo es un Derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”
- Art. 29: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales...”
- Art. 48: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio”
- Art. 53: “El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo...”

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE CIUDADANO

- Art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”
- Art. 7: “Todos somos iguales ante la Ley...”
- Art. 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”
- Art. 23: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a la protección contra el desempleo; y a percibir igual salario por igual trabajo...”
- Art. 24: “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable del horario laboral y a vacaciones periódicas pagadas”

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

- Art. 1. “La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.”
- Art. 9: “El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes”
- Art. 10: “Todos los trabajadores son iguales ante la ley...”
- Art. 11: “Toda persona tiene derecho al trabajo...”
- Art. 13: “Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores...”
- Art.14: “Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables...”



- Art. 21: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”

En la actualidad el procedimiento de calificación encuentra su principal fuente normativa en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.”

Al respecto, el artículo 7° de Ley 776 de 2020, señala el requisito para la procedencia de la recalificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 70. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

EN AQUELLAS PATOLOGÍAS QUE SEAN DE CARÁCTER PROGRESIVO, SE PODRÁ VOLVER A CALIFICAR Y MODIFICAR EL PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. EN ESTOS CASOS, LA ADMINISTRADORA SÓLO ESTARÁ OBLIGADA A RECONOCER EL MAYOR VALOR RESULTANTE DE RESTARLE AL MONTO DE LA NUEVA INDEMNIZACIÓN EL VALOR PREVIAMENTE RECONOCIDO ACTUALIZADO POR IPC, DESDE EL MOMENTO DEL PAGO HASTA LA FECHA EN LA QUE SE EFECTÚE EL NUEVO PAGO.”

No tiene presentación que la ARL SURA, niegue o se abstenga de ordenar la calificación de mi pérdida de capacidad laboral, pues no existe ningún argumento jurídico para ello, además con esta negativa también se está cerrando la posibilidad a obtener una INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, siendo el derecho pensional irrenunciable en sí mismo.

Adicional a ello, según la Ley 776 del 2002, por la cual se dictan normas sobre organización, administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, el afiliado al que se le defina una incapacidad permanente parcial tiene derecho a recibir una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la administradora de riesgos laborales, en una suma no inferior a dos ni superior a 24 veces su salario base de liquidación y, según sus capacidades



y aptitudes, a ser reubicado en un nuevo puesto de trabajo y en AQUELLAS PATOLOGÍAS QUE SEAN DE CARÁCTER PROGRESIVO SE PODRÁ VOLVER A CALIFICAR Y MODIFICAR EL PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN CUYO CASO, LA ARL CORRESPONDIENTE DEBERÁ RECONOCER EL MAYOR VALOR RESULTANTE DE LO YA RECONOCIDO.

Como argumento jurisprudencial del anterior fundamento tienen las siguientes sentencias que reafirman mi posición emanada de nuestra Honorable Corte Constitucional:

- **T 341 DE 2013:**

TRAMITE ANTE JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Procedimiento regido por el principio de buena fe, dignidad humana y debido proceso. Teniendo en cuenta la importancia que revisten los dictámenes expedidos por las juntas de calificación, pues determinan el derecho de una persona a acceder a las prestaciones económicas previstas en el SGRP y dirimen las controversias que surjan sobre la determinación de origen o fecha de estructuración, la jurisprudencia ha señalado que el cumplimiento de las normas que reglamentan las funciones y deberes de estos organismos, los cuales, cumplen funciones públicas relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social, es considerado como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo ante las mismas los trámites para la calificación de su invalidez. De esa forma, esta Corte ha indicado que se vulnera el derecho al debido proceso de una persona que solicita el trámite de la calificación de invalidez, cuando las juntas de calificación en sus dictámenes determinan el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el origen de la invalidez o la fecha de estructuración, sin suficiente fundamento fáctico ni probatorio.

Siendo de gran importancia la observancia de las reglas del debido proceso en la calificación de pérdida de capacidad como principio del derecho de la seguridad social, dentro de un Estado Social de Derecho.

- **T 713 DE 2014:**

REGLAS BASICAS EN LA ACTUACION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Deben respetar el debido proceso

“...Esta Corporación ha establecido cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos: i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral...”



Por lo anterior es clara la Corte Constitucional en reiterar el papel del debido proceso, como en el presente caso, siendo así procedente el amparo de todos los derechos que invoco, ordenando la calificación de la pérdida de capacidad laboral, además, como se puede observar, se han empeorado los síntomas y secuelas que sucedieron por el accidente de trabajo, pues mi representada ha tenido varias consultas de las patologías y demás radiografías, tomografías, resonancias y demás.

5. PRUEBAS:

Respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva decretar las siguientes probanzas:

5.1. DOCUMENTALES:

- 5.1.1. Poder concedido de manera virtual vía GMAIL, en 4 folios.
- 5.1.2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES**. en 1 folio.
- 5.1.3. Récord de incapacidades expedida por **SURA** con fecha del 16 de noviembre del 22, en 1 folio.
- 5.1.4. Dictamen de PCL expedido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con fecha del 5 de diciembre del 2019, en 7 folios.
- 5.1.5. Dictamen de PCL expedido por **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** con fecha del 06 de febrero del 2020, en 8 folios.
- 5.1.6. Dictamen de PCL expedido por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** con fecha del 13 de octubre del 2020, en 7 folios.
- 5.1.7. Reporte de accidente de trabajo con fecha de mayo del 2018 ante la **ARL SURA**, en 01 folio.
- 5.1.8. Historia clínica de mi representada, en 107 folios.
- 5.1.9. Certificado de afiliación de la **ARL SURA** con fecha del 10 de mayo del 2022, en 06 folios.
- 5.1.10. Solicitud de calificación de origen del 10 de noviembre del 2022, en 8 folios.
- 5.1.11. Respuesta de la **ARL SURA** con fecha 25 de noviembre del 2022, en 2 folios.
- 5.1.12. Respuesta de la **ARL SURA** con fecha 5 de mayo del 2022, en 2 folios.
- 5.1.13. Sentencia de segunda instancia de acción de tutela del 20 de febrero del 2023 proferida por el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en 6 folios.
- 5.1.14. Sentencia se primera instancia de acción de tutela del 13 de enero del 2023 proferida por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, en 11 folios.
- 5.1.15. Certificado de cámara y comercio de la demandada con fecha del 3 de marzo del 2023, en 143 folios.
- 5.1.16. Copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita, en 2 folios.

6. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del Juzgado de forma digital, atendiendo las previsiones del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022.

7. COMPETENCIA y CUANTIA:

En razón a que se trata de un asunto sin cuantía, debe tramitarse por el juzgado de primera instancia, de conformidad con el Código de Procedimiento Laboral, que en su ARTICULO 13, dice lo siguiente: “*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean*



ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES
ABOGADA EN PENSIONES Y RELACIONES DE TRABAJO

Página 9 de 9.

susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

8. NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDADA: en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín, Antioquia, Teléfono: 2602100, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el anterior correo electrónico fue extraído del Certificado de Cámara y Comercio de Medellín con fecha del 3 de marzo del 2023.

PARTE DEMANDANTE: Recibe notificaciones en Calle 24 Pete Nro. 47 - 35. Barrio la Sultana de Cali, Valle del Cauca, Teléfonos: 316 7602615, Correo Electrónico: castanomoralesluzmarina@gmail.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Calle 59 1C - 125, Torre 3, Apartamento 202, Barrio Torres de Comfandi, de la ciudad de Cali, Valle, teléfono: 322 6828893. Correo Electrónico: abgdachica@gmail.com

Atentamente,

ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES

C.C. No. 1.144.164.605 de Cali (V).

T.P. No. 263,193 Expedida por C.S. de la J.

**Notificaciones judiciales:
Email: abgdachica@gmail.com
Celular: 322 6828893**



ABOGADA ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES <abogadachica@gmail.com>

Fwd: Poder

1 mensaje

Luz marina Castaño morales <castanomoralesluzmarina@gmail.com>

7 de julio de 2022, 18:11

Para: "abogadachica@gmail.com" <abogadachica@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **OLGA RODRIGUEZ** <variedadesolguis.1219@gmail.com>

Date: jue., 7 de jul. de 2022 6:02 PM

Subject: Poder

To: <castanomoralesluzmarina@gmail.com>

**img20220707_18015254.pdf**

1699K



Señor (a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)

En su buzón de correo.

Ref. Poder Especial.

LUZ MARINA CASTAÑO MORALES, mayor y vecina de esta ciudad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 67.015.134, por medio del presente me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.164.605 expedida en Cali (V), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (V), para que presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT Nro. 890903407, representada legalmente por el(a) señor(a) **JOSE VICENTE FORERO PINEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80091125; o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada y preste merito ejecutivo, se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

2.1. **DECLARAR** que **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 67.015.134, en calidad de **AFILIADA** de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT Nro. 890903407, representada legalmente por el(a) señor(a) **JOSE VICENTE FORERO PINEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80091125 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, tiene derecho a que se le recalifiquen las patologías, sus secuelas y demás por haberse empeorado su condición de salud.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, le solicito al Señor(a) Juez:

2.2. **ORDENAR** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con NIT Nro. 890903407, representada legalmente por el(a) señor(a) **JOSE VICENTE FORERO PINEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80091125 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a **RECALIFICAR** a él(a) señor(a) **LUZ MARINA CASTAÑO MORALES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 67.015.134, teniendo en cuenta para ello todos sus diagnósticos, patologías, tratamientos y demás para de acuerdo con ello, se expida un **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** acorde a su estado de salud, que debe contener origen de la enfermedad, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

2.3. **CONDENAR** a la demandada a **PAGAR** a la demandante las costas y agencias en derecho que se causen el presente proceso.

2.4. **CONDENAR** en lo que sea del caso fallar **ULTRA Y EXTRA PETITA**, a favor de la demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del C.P.T y la S.S.

Mi apoderada queda ampliamente facultada conforme al Artículo 77 del Código General el Proceso y la Ley 2213 del 2022, en especial para recibir, conciliar sin mi presencia, reasumir,



ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES
ABOGADA EN PENSIONES Y RELACIONES DE TRABAJO

Página 2 de 2.

sustituir, desistir, transigir y todas las demás acciones que vayan dirigidas a la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería para actuar, del Señor(a) Juez,

Atentamente,


LUZ MARINA CASTAÑO MORALES

C.C. No. 67.015.134.

Email: castanomoralesluzmarina@gmail.com

Acepto,



ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES

C.C. No. 1.144.164.605 de Cali (V).

T.P. No. 263.193 del C.S. de la J.

Email: abgdachica@gmail.com